



Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCION NUMERO 041 DE 19

(26 MAR 1998)

Por medio de la cual se modifica la Resolución 057 de 1996 y se define la naturaleza del transportador de gas combustible

LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 de 1994, y en desarrollo del decreto 1524 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 14.2 del artículo 14 de la ley 142 de 1994, determinó que también se aplica la ley de servicios públicos domiciliarios a los servicios complementarios;

Que el numeral 14.28 del artículo 14 de la ley 142 de 1994, determinó que la actividad de transporte de gas es un servicio complementario al cual se aplica la ley, y sobre el cual la CREG ejerce regulación;

Que el artículo 29 de la Resolución 057 de 1996, determinaba las personas que se consideraban transportadores sujetos de regulación, y cuáles solamente se consideraban transportadores para los efectos de la participación accionaria;

Que la CREG ha considerado necesario determinar con mayor precisión, qué personas son transportadoras y cuáles no, de acuerdo con la participación en el riesgo que se tenga dentro de la actividad;

Que es necesario determinar criterios objetivos que den una señal económica de inversión clara;

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Modifícase el artículo 29 de la Resolución CREG-057 de 1996, que en adelante quedará de la siguiente manera:

“Artículo 29o. PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE. Conforme al artículo 3 de esta resolución, sólo podrán prestar el servicio público de transporte de gas natural por tuberías las personas de que trata el Título I de la Ley 142 de 1994. Se considerarán como **tales**, aquellas personas que realicen la actividad desde el punto de ingreso al sistema de transporte, hasta el punto de recepción o de entrega y que reúne las siguientes condiciones, de acuerdo con la Regulación de la CREG:


- a) Capacidad de decisión sobre el libre acceso a la tubería de transporte o a un subsistema de transporte siempre y cuando sea técnicamente posible
- b) Que realice la venta del servicio de transporte a comercializadores o a grandes consumidores mediante contratos de transporte, tomando riesgo de volumen en la venta de su capacidad.

PARAGRAFO 1: Cuando una persona reúna las características antes expuestas, implica que se somete al régimen dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 9 de la Resolución CREG-057 de 1996.

PARAGRAFO 2: La CREG, en uso de sus facultades legales de prevención de posición dominante y de desconcentración de la propiedad accionaria, podrá pronunciarse sobre aquellas transacciones que puedan poner a las empresas en violación de lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, y 9 de la Resolución CREG-057 de 1996.”

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., el día **26 MAR 1998**


ORLANDO GABRALES MARTINEZ
Ministro de Minas y Energía
Presidente


JORGE PINTO NOLLA
Director Ejecutivo